

Expte: 3/2022

Valencia, a 17 de febrero de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el 16 de febrero de 2022, adoptó, en relación con el recurso de alzada promovido por [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En Valencia, a 16 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por [REDACTED] árbitro de la FBCV con licencia nº [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la Resolución nº 9 de 13 de enero de 2022 del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana (FBCV), confirmatoria de la Resolución nº 202 de 24 de noviembre de 2021 del Comité Disciplinario y de Competición de la FBCV, que le sancionaba, de conformidad con el art. 41.c) del Reglamento Disciplinario de la FBCV, con un mes de suspensión en sus funciones de árbitro de la FBCV, aplicando la atenuante prevista en el art. 28.b) del referido Reglamento Disciplinario.

SEGUNDO. Con fecha 20 de noviembre de 2021, el partido correspondiente a la Jornada 6ª de la Competición Infantil masculino IR-NIVEL 3-F entre el [REDACTED] y el [REDACTED] fue suspendido, antes de comenzar, por el árbitro de la FBCV, [REDACTED], como consecuencia de la incomparecencia de la entrenadora del equipo visitante tras la espera de los quince minutos previstos reglamentariamente.

En el acta del partido consta que, 20 minutos antes de comenzar el encuentro, el delegado del equipo visitante, [REDACTED] sin exhibir licencia de tal condición, hizo entrega de las licencias de los jugadores al árbitro principal.

SEGUNDO. Con fecha 24 de noviembre de 2021, el Comité Disciplinario y de Competición de la FBCV dictó resolución nº 202 en la que acordaba sancionar al [REDACTED] con un mes de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.c) del Reglamento Disciplinario al suspender el encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en el Reglamento para ello. Considera la resolución que *"la ausencia de la entrenadora del equipo visitante no es motivo suficiente para la suspensión del encuentro, puesto que dicho equipo contaba con delegado de equipo que podía hacerse cargo del mismo"*.

Frente a la citada Resolución, [REDACTED] presentó en fecha 2 de diciembre de 2021 recurso ante el Comité de Apelación de la FBCV, en el que señaló que la persona que presentó las licencias de los jugadores no era el delegado del equipo, sino el padre de un jugador y, según indicaciones del Presidente del [REDACTED] y del propio interesado, a veces hacía funciones de delegado de campo. Señalaba, además, que la entrenadora le comentó en conversación telefónica que los delegados de campo no pueden actuar como entrenadores y que no le daba tiempo a llegar al partido, pues se encontraba en Canet y que ella era entrenadora del equipo, pero de la LIGA EBA, y que el entrenador que tenía que acudir al encuentro había sufrido un accidente de tráfico.

Considera, por tanto, que la sanción no es justa por defecto de forma y solicita, además, la suspensión cautelar.

Con fecha 13 de enero de 2022, el Comité de Apelación de la FBCV dictó la resolución nº 9 desestimando el recurso con el siguiente o tenor literal:

"las razones vertidas por el recurrente en nada desvirtúan las que tuvo en cuenta el Comité Disciplinario y de Competición para emitir el fallo. Frente a lo explicado en el acta con posterioridad tras el Fallo, la realidad consta que el delegado de equipo es el que se presenta y entrega las licencias y el árbitro se las acepta reconociéndole como tal. En un equipo de categoría infantil la buena voluntad para celebrar el encuentro prima sobre otras cuestiones legalistas, por tanto, debe confirmarse el Fallo".

TERCERO. Con fecha 24 de enero de 2022, [REDACTED] presenta recurso ante este Tribunal del Deporte en el que, de manera concisa, solicita la anulación de la sanción impuesta, ya que, según la normativa, un delegado de campo no puede ejercer como entrenador. Solicita, asimismo, indemnización por el perjuicio económico y moral, así como la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

CUARTO. Por este Tribunal del Deporte se requirió a la FBCV para que aportara a este Tribunal el acta del encuentro, el resto de los documentos obrantes en el expediente sancionador y la normativa aplicada, habiéndose dado traslado a este Tribunal únicamente del Reglamento Disciplinario de la FEB.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso interpuesto.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 59 de los Estatutos de la FBCV.

SEGUNDO. Legitimación.

Concurre en el recurrente la condición de interesado prevista en el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011. Asimismo, el recurso de alzada ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que contempla el art. 166.1 de la Ley 2/2011 y el art. 59 de los Estatutos de la FBCV.

TERCERO. De la estimación parcial del recurso de [REDACTED].

Con carácter previo, este Tribunal quiere poner de manifiesto la pérdida sobrevenida de objeto del recurso por encontrarse cumplida la sanción recurrida impuesta por el Comité de Competición de la FBCV en la fecha en la que el recurso se interpuso ante este Tribunal.

La necesidad de preservar el desarrollo normal de las competiciones y el principio *pro competitione* obliga a que las sanciones disciplinarias deportivas por infracción a las reglas del juego o de la competición sean inmediatamente ejecutivas, tal y como se recoge en el art. 134.1 de la Ley 2/2011, que establece que las sanciones disciplinarias deportivas por infracciones de tal tipo llevan aparejada su inmediata ejecutividad, sin que los recursos o reclamaciones interpuestas contra las mismas paralicen o suspendan su aplicación.

En el expediente consta que la resolución del Comité de Competición es de fecha 24 de noviembre de 2021, habiendo sido recurrida por el [REDACTED] el 2 de diciembre de 2021, solicitando, además, la suspensión cautelar de la sanción impuesta, sin que el Comité de Apelación se pronunciase al respecto hasta que, en fecha 13 de enero de 2022, dictó resolución sobre el fondo, confirmando la sanción, de manera que en virtud del art 134.1 de la Ley 2/2011, al tiempo de dictarse la resolución del Comité Apelación, la sanción del mes de suspensión impuesta al recurrente se encontraba sobradamente cumplida, pudiendo considerarse como fecha de cumplimiento el 24 de diciembre de 2021.

No obstante lo anterior y a pesar de que la pérdida sobrevenida de objeto de este recurso autorizaría conforme nuestra doctrina jurisprudencial a declarar la terminación del procedimiento sin más trámites, este Tribunal considera que la insuficiente motivación de las resoluciones recurridas, que no expresan, detallan, indican, ni tan siquiera invocan el y/o los preceptos reglamentarios infringidos que dan lugar a la sanción del mes de suspensión, provocando la indefensión del sancionado, que tenía derecho a conocer las razones por las cuales se ha dictado la resolución sancionadora a fin de poder articular su defensa a través del correspondiente recurso, debe comportar la declaración de nulidad de la sanción impuesta en su momento.

Cierto es que la resolución indica la infracción disciplinaria que se imputa al recurrente y la sanción que de ella deriva, con expresa mención de los preceptos del Reglamento Disciplinario aplicado, pero obvia identificar la norma reglamentaria que regula la cuestión de la suspensión del encuentro y cuya supuesta contravención ha comportado, a juicio de los órganos disciplinarios federativos, que el árbitro haya incurrido en infracción disciplinaria. Tampoco en el requerimiento efectuado por este Tribunal del Deporte se ha dado cuenta de cuál es la norma reglamentaria aplicada y, a la vista de la dispersión normativa que concurre en el baloncesto federado autonómico, en el que se combinan de forma habitual normas de ámbito autonómico y estatal, parece razonable exigir que las resoluciones federativas, máxime cuando se ejercitan potestades deportivas de ámbito disciplinario, señalen con precisión cuáles son las normas objeto de aplicación a fin de que los interesados puedan plantear adecuadamente en sede federativa sus razones de defensa.

El incumplimiento del requisito de motivación suficiente de la resolución (art. 35.1.h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), al no satisfacerse plenamente la exigencia de identificación sucinta de todos los fundamentos de Derecho determinantes de la sanción impuesta, lleva aparejado unos efectos, entre otros, la nulidad del acto y la retroacción de efectos para que el órgano que ha dictado la resolución carente de motivación dicte un nuevo acto administrativo con la justificación oportuna. Si bien, cabe la posibilidad de resolver sobre el fondo del asunto cuando resulte de forma inequívoca que debe estimarse la pretensión deducida por el recurrente (STS 6 de junio de 2003).

En este orden de cosas, el art. 55 del Reglamento General de Competición define al árbitro como la persona natural que, habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa, cuida de la aplicación durante los encuentros de las reglas de juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro de terreno de juego. De lo anterior, se desprende que los árbitros han de velar por la seguridad y la salud en el deporte, siendo los últimos responsables de los hechos que puedan acaecer en el terreno de juego. Prueba de ello es que han de tener suscrito un seguro obligatorio deportivo que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente (art. 19.3 de la Ley 2/2011 y art. 61.B del Reglamento General).

Por otro lado, el art. 117. 2 del Reglamento General indica que los árbitros, en los casos de fuerza mayor, ostentarán, por delegación de la FBCV, la facultad de suspender los partidos, habiendo de informar de manera detallada de las causas que hubieran motivado la suspensión.

Asimismo, los arts. 64.2 y 71 del Reglamento General establecen que la condición de asistente de equipo y de delegado de campo son incompatibles con la de entrenador (Regla 4.4.4 y 4.5.2 de las normas de competición temporada 2021/2022 de la FBCV) y la regla 4.1.4 de las normas de competición establece la obligatoriedad de la presentación de la licencia desde la primera jornada del campeonato.

Del examen de estos preceptos, este Tribunal puede concluir que el árbitro, [REDACTED] efectuó una correcta aplicación de las normas reglamentarias y de competición por cuanto la no comparecencia del entrenador por un supuesto accidente de tráfico, la falta de presentación de la licencia por el delegado de equipo y la ausencia de alguna persona del equipo visitante con licencia que le habilitara para actuar en el partido, tienen su encaje en las

circunstancias previstas en el art. 117.2 del Reglamento que habilitan o autorizan al árbitro para suspender los partidos.

La situación descrita debe ser catalogada, desde la estricta óptica de la suspensión decretada por el árbitro, como una situación lindante en la fuerza mayor, al ser una circunstancia externa e imprevisible que impide el cumplimiento de las normas reglamentarias, que obligan a que en el terreno de juego se encuentre un entrenador o, en su defecto, un asistente o delegado con licencia habilitante, motivo por el cual entiende este Tribunal que el recurso del [REDACTED] debe ser parcialmente estimado, revocándose la resolución nº 9 del Comité de Apelación de la FBCV y dejando sin efecto la sanción de un mes de suspensión impuesta.

Haber procedido de otro modo supondría exigir del árbitro un proceder antirreglamentario, puesto que la norma no parece atribuirle una vía para sortear la ausencia de una persona con licencia federativa hábil y suficiente hacer las veces de técnico-entrenador. Y el razonamiento vertido por el Comité de Apelación de la FBCV, conminando al árbitro a dejarse de 'legalismos' inoperantes, no puede servir de base para la imposición de una sanción disciplinaria, que, por definición, sólo puede recaer sobre quien incurre en una infracción a las reglas del juego o de la competición, o de la conducta o convivencia deportiva (art. 117.1 de la Ley 2/2011).

CUARTO. De la reclamación de daños y perjuicios interesada por el recurrente.

No cae dentro de la esfera de cognición del Tribunal del Deporte pronunciarse sobre la cuestión planteada por el recurrente por quedar circunscrita al ejercicio de la potestad deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral. Habiendo discurrido su ejercicio en el ámbito disciplinario, la función esencialmente revisora del Tribunal del Deporte debe limitarse al examen del ajuste a Derecho de la sanción impuesta, sin descender a la sustanciación de otras cuestiones que, por su intrínseca naturaleza, son de implicación civil.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la Resolución nº 9 de 13 de enero de 2022 del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana (FBCV), confirmatoria de la Resolución nº 202 de 24 de noviembre de 2021 del Comité disciplinario y de Competición de la FBCV y, en consecuencia, anular la sanción de 1 mes de suspensión.

INADMITIR la pretensión indemnizatoria del recurrente por las razones expresadas en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Resolución.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FBCV y a D. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.02.17 10:55:54 +01'00'